



Fecha	Lugar	Hora
06 de Agosto de 2019	Sala de juntas DTB	11:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Fabio Fernando Araque Pérez	Jefe Oficina Registro Automotor	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de Conciliación Judicial –Reparación Directa- convocada por la empresa **FINANCENTER S.A.S**, ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, con radicado No. 68001333300220190006500, diligencia a realizarse el 12 de Agosto de 2019 a las 10:00 a.m. bajo las siguientes pretensiones por parte del Demandante:



1. Declarara a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, administrativamente responsable de los daños materiales ocasionados por la alteración del registro automotor por parte de sus funcionarios; específicamente cancelando el gravamen prendario que pesaba sobre el vehículo de placas UDR 232 a favor de FINANCENTER S.A.S.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga a pagar a la sociedad demandante FINANCENTER S.A.S a título de daños materiales en la categoría de daño emergente la siguiente suma:
TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$31.821.303), consistente en el dinero que dejo de recibir por la pérdida de la garantía prendaria que soportaba el vehículo de placas UDR 232.
Las anteriores cantidades se deberán actualizar o indexar según el índice de precios al consumidor o al por mayor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.
3. Disponer que la sentencia deberá cumplirse dentro de los términos señalados por la Ley y habrá de devengar los intereses de Ley.
4. Condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga a pagar las costas del presente proceso incluyendo en ellas las agencias en derecho.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES.

1. El demandante por intermedio de apoderado judicial interpone acción de reparación contra la Dirección de Tránsito Bucaramanga, por los daños materiales ocasionados por la alteración del registro automotor por parte de sus funcionarios al haber cancelado el gravamen prendario que pesaba sobre el vehículo de placas UDR 232 a favor de FINANCENTER S.A.S.
2. Teniendo en cuenta que el vehículo tenía garantía prendaria para respaldar un crédito, procedió FINANCENTER S.A.S a presentar demanda ejecutiva mixta y solicitar certificado de libertad y tradición del vehículo, donde advierte que el propietario no corresponde a quien suscribió el contrato de prenda a pesar de no haberse expedido paz y salvo para proceder a levantar la prenda del vehículo de placas UDR 232.
3. El 10 de abril de 2017 FINANCENTER S.A.S presentó derecho de petición solicitando la revocatoria de la actuación por parte de la DTB en atención a que la administración no fue inducida por terceros en la alteración del registro automotor y no se evidencia soporte para que la DTB autorizará el trámite cuestionado.
4. El día 24 de abril de 2017 el jefe del Grupo de Registro Automotor, da respuesta al derecho de petición informando que no es procedente efectuar el revoque del trámite de levantamiento o cancelación del gravamen prendario del vehículo de placas UDR 232, en razón que es competencia de un ente judicial que lo determine, igualmente anexó copia de la denuncia penal ante la Fiscalía General.

RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Declarar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, administrativamente responsable de los daños materiales ocasionados por la alteración del registro automotor por parte de sus funcionarios; específicamente cancelando el gravamen prendario que pesaba sobre el vehículo de placas UDR 232 a favor de FINANCENTER S.A.S.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga a pagar a la sociedad demandante FINANCENTER S.A.S a título de daños materiales en la categoría de daño emergente la siguiente suma:

Handwritten signature



TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$31.821.303), consistente en el dinero que dejo de recibir por la pérdida de la garantía prendaria que soportaba el vehículo de placas UDR 232.

Las anteriores cantidades se deberán actualizar o indexar según el índice de precios al consumidor o al por mayor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

3. Disponer que la sentencia deberá cumplirse dentro de los términos señalados por la Ley y habrá de devengar los intereses de Ley.
4. Condenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a pagar las costas del presente proceso incluyendo en ellas las agencias en derecho

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la la ficha técnica elaborada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por la empresa FINANCENTER S.A.S.

Para iniciar en cuanto a la manifestación de la entidad demandante en el sentido de NO haber expedido PAZ Y SALVO, ni carta de cancelación de la prenda, se debe señalar que su ocurrencia o inexistencia deberá ser objeto de controversia dentro del presente proceso pues se parte de la presunción de legalidad de la actuación y para que dicha actuación haya sido posible y legal se debió contar con la cancelación de la prenda. Por lo anterior entonces se deberá determinar si en efecto ésta existió o si por el contrario se presentó un fraude por parte de un tercero o inclusive un error por parte de un funcionario, circunstancia sobre la que actualmente no se tiene precisión.

Por tanto se puede observar del relato vertido en los hechos de la demanda que se puede estar frente a una actuación irregular que podría pasar incluso por el punible de fraude y falsedad en documento, no obstante, sobre el particular no se tiene claridad alguna y mal se haría si se procediera a tomar decisión judicial en jurisdicción administrativa sin haber dilucidado que ocurrió con precisión, puesto que hasta el momento actual no se tiene configurado un conocimiento formal y verídico sobre los hechos que relata el demandante.

Igualmente se observa en los hechos de la demandada que el aquí demandante FINANCENTER S.A.S. en fecha 10 de abril de 2017 solicitó REVOCATORIA DIRECTA del acto mediante el cual se autorizó el levantamiento de la prenda comercial abierta sin tenencia que afectaba al vehículo de placas UDR 232.

En consonancia con lo anterior, no se ha materializado un daño antijurídico concreto, real, o insuperable, el demandante equivocó el mecanismo de control, toda vez que su ataque debió haberse dirigido contra el acto o los actos que considera fueron proferidos sin el lleno de los requisitos formales y legales o con violación de aquello.

Esto teniendo en cuenta que para que proceda el mecanismo de control primero que para el caso sería el correcto, debe quebrarse la presunción de legalidad del que gozan en primera medida el acto que autorizó el levantamiento de la medida de prenda comercial, el que registró el traspaso del vehículo y finalmente los que negaron o resolvieron la solicitud de revocatoria directa o los recursos si estos hubieren tenido lugar.

Por lo tanto, el mecanismo de control que debió haberse intentado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo que se persigue en realidad es que se excluya o repare el daño ocasionado por un acto jurídico de carácter particular y concreto, circunstancia que debió analizar el demandante por cuanto operó al momento de haberse solicitado la conciliación extrajudicial el fenómeno de la caducidad.



Así mismo el medio de control intentado no es procedente teniendo en cuenta que en el presente caso de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2.011 (CPACA) operó el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Por cuanto el demandante indica que el día 23 de enero de 2017 fecha en que expidió el certificado de libertad y tradición fue la fecha en la cual tuvo conocimiento del levantamiento de la prenda y el traspaso realizado, luego es a partir de este momento que se deben contar los términos de caducidad de la acción indicados en la norma, por ende tenía plazo para impetrar la acción hasta el 23 de enero de 2019 y fue radicada hasta el 21 de febrero de 2019, con lo cual se encuentra ampliamente vencido el término establecido en la norma citada.

De igual forma debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada y para atribuir responsabilidad a la entidad demandada por dicha omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer los siguientes:

- i) *que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente*
- ii) *que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.*

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la de la DTB recomienda a los miembros del comité No conciliar teniendo en cuenta que (i) Existe caducidad de la acción; (ii) Inexistencia del daño; iii) Carencia de imputación a título de responsabilidad.

RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones de la empresa FINANCENTER S.A.S., acogen la recomendación del abogado externo Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden No conciliar teniendo en cuenta que (i) Existe caducidad de la acción; (ii) Inexistencia del daño; iii) Carencia de imputación a título de responsabilidad.

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de Conciliación Judicial –Acción Popular- interpuesta por el señor WILLIAM DUARTE PICO, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, con radicado No. 680013333003-2019-00003-00, diligencia a realizarse el 20 de Agosto de 2019 a las 10:00 a.m. bajo las siguientes pretensiones por parte del Demandante:

1. Solicita respetuosamente al Honorable Juez que se ampare el derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, e derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. Solicitar al Honorable Juez se ordene la pavimentación del sector paso malo, kilómetro 19, frente al abandonado colegio villas de san Ignacio, ambos carriles garantizando una vía en buenas condiciones de tránsito vehicular.
3. Solicitar al Honorable Juez se ordene la iluminación del servicio de alumbrado público, se realicen mantenimientos constantes y la respectiva señalización.



4. Solicitar al Honorable Juez se ordene la adecuación de zonas peatonales conforme a la norma, artículo 82, garantizar tránsito peatonal en especial para los menores de edad, sin riesgo alguno para sus vidas.
5. Solicitar al Honorable Juez se ordene la prestación de seguridad policial y/o privada del sector hasta tanto no se supere el problema de seguridad, en especial de los trancones vehiculares por el mismo defecto de la vía, finiquitando el riesgo.
6. Solicitar al Honorable Juez se ordene el mantenimiento periódico de la zona natural protegida colindante con la vía, escondite de delincuentes.
7. Solicitar al Honorable Juez se ordene el control en la disposición final de material de escombros, accionar el mecanismo legal de comparendos ambientales.
8. Solicitar al Honorable Juez se ordene la pavimentación y/o el reparcho de los sectores que presentamos en los anexos, inventario de la misma administración Municipal, en las mismas condiciones solicitadas para el kilómetro 19 sector paso malo.
9. Solicitar al Honorable Juez se ordene el pago de costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El demandante interpone acción popular contra el Municipio de Bucaramanga para la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Km 19 Barrio Altos de Betania, Barrio Villas de San Ignacio etapa 7, Barrio Bavaria 2, debido a los accidentes de tránsito, atracos, acumulación y descargue de escombros, presencia de huecos, hundimientos, empozamiento de aguas lluvias y falencias en el alumbrado público.
2. Posteriormente el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, mediante auto del 22 de Marzo de 2019 ordenó de oficio vincular a la Dirección de Tránsito Bucaramanga, por corresponderle organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su jurisdicción, incluida las funciones referidas a la señalización de las vías en el Municipio de Bucaramanga.

RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Solicita respetuosamente al Honorable Juez que se ampare el derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, e derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. Solicitar al Honorable Juez se ordene la pavimentación del sector paso malo, kilómetro 19, frente al abandonado colegio villas de san Ignacio, ambos carriles garantizando una vía en buenas condiciones de tránsito vehicular.
3. Solicitar al Honorable Juez se ordene la iluminación del servicio de alumbrado público, se realicen mantenimientos constantes y la respectiva señalización.
4. Solicitar al Honorable Juez se ordene la adecuación de zonas peatonales conforme a la norma, artículo 82, garantizar tránsito peatonal en especial para los menores de edad, sin riesgo alguno para sus vidas.

13/1/19



5. Solicitar al Honorable Juez se ordene la prestación de seguridad policial y/o privada del sector hasta tanto no se supere el problema de seguridad, en especial de los trancones vehiculares por el mismo defecto de la vía, finiquitando el riesgo.
6. Solicitar al Honorable Juez se ordene el mantenimiento periódico de la zona natural protegida colindante con la vía, escondite de delincuentes.
7. Solicitar al Honorable Juez se ordene el control en la disposición final de material de escombros, accionar el mecanismo legal de comparendos ambientales.
8. Solicitar al Honorable Juez se ordene la pavimentación y/o el reparcho de los sectores que presentamos en los anexos, inventario de la misma administración Municipal, en las mismas condiciones solicitadas para el kilómetro 19 sector paso malo.
9. Solicitar al Honorable Juez se ordene el pago de costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones el señor **WILLIAM DUARTE PICO**.

Para iniciar en cuanto al tema de señalización, se indica primeramente que dicha vía hace parte del tramo 4 que se encuentra en el sector comprendido entre la intersección de Palenque comprendida la totalidad de la intersección (PR71+310 de la Ruta 6602 ó PR10+100 de la Ruta 45A ST 08) hasta Café Madrid (PR19+300 de la Ruta 45AST08) concesionado a la empresa Autopistas de Santander mediante concesión N°002 de 2.006 y convenio interadministrativo N°1113 DE 2016. La empresa IDESAN es la encargada de atender este eje vial y adelantar cualquier intervención en dicho tramo. Y Frente al tema de accidentalidad del sector no hay registro oficial de accidentes viales que hayan sido reportados.

Igualmente existe excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito - Ley 769 del 2002- un Organismo de Tránsito se define como: unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción. Así, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga fue creada para organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de su territorio y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Se puede concluir que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no es la llamada a integrar el presente contradictorio, por cuanto no es la autoridad responsable de adecuar las vías y dar cumplimiento a las demás pretensiones del actor popular con excepción de la señalización que en este caso sería procedente, no obstante la vía objeto de intervención hace parte del tramo 4 que se encuentra en el sector comprendido entre la intersección de Palenque comprendida la totalidad de la intersección (PR71+310 de la Ruta 6602 ó PR10+100 de la Ruta 45A ST 08) hasta Café Madrid (PR19+300 de la Ruta 45AST08) concesionado a la empresa Autopistas de Santander mediante concesión N°002 de 2.006 y convenio interadministrativo N°1113 DE 2016. La empresa IDESAN es la encargada de atender este eje vial y adelantar cualquier intervención en dicho tramo, por lo cual, se configura frente a ella en el caso bajo estudio una **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

De conformidad con lo anterior, en el caso *sub lite* la legitimidad del interés para la vinculación de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA es inexistente, por cuanto no es la Entidad llamada a responder sobre las pretensiones objeto de la presente acción y solo cumple funciones de



regulación del tránsito en Bucaramanga como es controlar el cumplimiento de la ley 769/2002 y sus complementarios.

De igual forma la excepción *Ausencia de Responsabilidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga por ser atribuible a un Tercero* para significar que no es la DTB la que está llamada a responder por la falta de alumbrado, acumulación de escombros, falta de pavimentación, empozamiento de aguas, exposición al polvo, inestabilidad del terreno, problemas de inseguridad, falta de señalización pretensiones extractadas de la demanda, ni es la Entidad que debe resolver la problemática planteada por el actor popular en cuanto a a pavimentación, iluminación, adecuación de zonas peatonales, seguridad policial, mantenimiento de la naturaleza, disposición final de escombros pues no corresponde al resorte de la DTB.

La Dirección de Tránsito de Bucaramanga ha cumplido a cabalidad con su labor preventiva y sancionatoria de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito dentro de los tramos viales que le corresponden y no puede extralimitarse haciendo intervenciones técnicas en sectores que no se encuentran a su cargo como el presente.

En este mismo punto debo recalcar que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no tiene facultades ni competencias para iniciar procedimientos, ni sancionar sobre asuntos relacionados por el actor popular, únicamente de ser procedente en el momento que se informe sobre un accidente ésta entidad realizará todas las acciones pertinente pero de acuerdo al informe de accidentalidad en el sector especificado como intersección por el actor popular no ha sido reportado oficialmente a la DTB ningún accidente.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la de la DTB recomienda a los miembros del **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) Hay falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Se presenta ausencia de responsabilidad de la DTB para ser atribuible a un tercero; (iii) La entidad competente para realizar la señalización del sector es el IDESAN conforme lo establecido en convenios interadministrativos; (iv) La DTB cumple funciones de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte, no de adecuar las vías.

RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones de señor señor **WILLIAM DUARTE PICO** acogen la recomendación del abogado externo Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden No conciliar teniendo en cuenta que (i) Hay falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Se presenta ausencia de responsabilidad de la DTB para ser atribuible a un tercero; (iii) La entidad competente para realizar la señalización del sector es el IDESAN conforme lo establecido en convenios interadministrativos; (iv) La DTB cumple funciones de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte, no de adecuar las vías.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

NINGUNA

4. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

NINGUN



5. Clausura

Agotado el orden del día, el **06 de Agosto de 2019**, siendo la **12:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
Director General

AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ
Subdirectora Técnica

STEFANIA JIMÉNEZ CANIZALES
Secretaría General

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Asesora Jefe Jurídica

JORGE ANDRÉS CONTRERAS
Asesor Jurídico

BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
Subdirectora Financiera

INVITADOS AL COMITÉ:

EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ
Jefe Oficina Registro Automotor